

**Expediente 2021 - 0787. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación.**

Juan Alejandro Pinilla <alejo2509@hotmail.es>

Vie 12/08/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ELIZABETH AGUDELO NIÑO <colquigen01@hotmail.com>

RESPECTADA DOCTORA

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**

**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES PROMOVIDO POR **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO** EN CONTRA DE **MILLER SÁNCHEZ CARDOZO**.

**RADICADO:** 11001 – 31 – 100 – 30 - 2021 – 00787 - 00.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, señora **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO**, por medio del presente correo electrónico me permito radicar escrito de recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado en estado del día nueve (9) del mismo mes y año, que resolvió la solicitud de medidas cautelares presentada por esta parte, con fundamento en lo expuesto en memorial adjunto.

Por favor de ser posible, acusar el recibo del presente correo electrónico.

Del despacho.

Cordialmente,

**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ**

APODERADO DEMANDANTE

*Juan Alejandro Pinilla Sánchez*

*Abogado*

+ 57 314 362 60 33

RESPECTADA DOCTORA  
**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**  
**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES PROMOVIDO POR **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO** EN CONTRA DE **MILLER SÁNCHEZ CARDOZO**.

**RADICADO:** 11001 – 31 – 100 – 30 - 2021 – 00787 - 00.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, señora **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 320, 321 y 322 ibidem, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado en estado del día nueve (9) del mismo mes y año, que resolvió la solicitud de medidas cautelares presentada por esta parte, con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. Mediante sendos escritos radicados ante el despacho solicité se decretara dentro del presente asunto medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de los bienes inmuebles que pueden ser objeto de gananciales en la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente de la señora **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO** y el señor **MILLER SÁNCHEZ CARDOZO**.
2. Dichas medidas cautelares fueron solicitadas, toda vez, que a través de precedente jurisprudencial se ha advertido que, dentro de procesos de naturaleza declarativa, como el que nos ocupa, las mismas son procedentes, por lo que dentro de los respectivos escritos de solicitud de cautelas, me permití citar, lo siguiente:

*“Señora Juez, esta solicitud la formulo de acuerdo a lo señalado en el en el inciso 1º del artículo 498 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en sentencia **STC-153882019 (50001221300020190009102)**, nov. 13/19, proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la cual se dispuso:*

*“(...) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los tramites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanente” sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial” (Negrilla y Cursiva Fuera de Texto).*

*Por tanto, señora Juez, resulta procedente el embargo y posterior secuestro del inmueble arriba relacionado, como quiera que es propiedad del demandado, y en atención a que eventualmente puede ser objeto de gananciales.”*

3. Así las cosas, cuando el despacho insiste en el auto de fecha ocho (8) de agosto presente, en que las cautelas se eleven de acuerdo a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, y que se preste caución, a fin de que se decreten y materialicen las medidas cautelares, desconoce el precedente jurisprudencial sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, y por ende vulnera el derecho al debido proceso, y acceso a la administración de justicia de mi mandante, señora **MARÍA ELIZABETH AGUDELO NIÑO**.
4. Ahora bien, atendiendo a los postulados de la ley, la doctrina y la jurisprudencia, se tiene que las medidas cautelares son los medios procesales con los que cuentan las partes para amparar, en el caso que nos ocupa, el patrimonio que eventualmente sea objeto de gananciales, y así garantizar la efectividad de las pretensiones enervadas con la demanda, sin embargo, dentro de la presente actuación, se reitera, no se ha tenido en cuenta el citado precedente jurisprudencial, situación que deja totalmente desprotegido el referido patrimonio, eventualmente las pretensiones y el fin de la demanda se tornarían inocuos y vacíos.
5. Por tanto, es del caso que su señoría revise nuevamente la decisión adoptada respecto de las medidas cautelares solicitadas, pues claramente hay lugar a que las mismas sean decretas y se logre la materialización que en derecho corresponde.

Señora Juez, con fundamentos en las razones de hecho y de derecho invocadas, me permito elevar las siguientes:

## SOLICITUDES

1. En mérito de lo señalado, ruego a su señoría, que **REVOQUE**, y en consecuencia **REPONGA** el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), en lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares, decretándolas como en derecho corresponde.
2. En el evento de que el despacho no acceda a lo solicitado mediante reposición, por ser procedente, ruego se de trámite al recurso de **APELACIÓN** de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso.

## OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso de reposición en subsidio de apelación lo he enervado dentro de los términos señalados en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, y así mismo, el mismo resulta procedente al tenor de lo señalado en el inciso primero (1º) de ya citado artículo 318, y lo normado en el numeral 8º del artículo 321 de la ley 1564 de 2012.

De la señora Juez.

Cordialmente,



**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ.**

C.C. N.º 1.076.658.168, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.

T.P. N.º 283.121, EXP. POR EL C. S. DE LA J.